

miembro de la Cámara de diputados.

*Su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, emperatriz de las Indias:*

Á su Excelencia el muy honorable barón Pauncefote de Preston, miembro del consejo privado de su Majestad, su embajador extraordinario y plenipotenciario en WASHINGTON.

A Sir Henry Howard, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

*Su Majestad el rey de los helenos:*

Al Sr. N. Delyanni, expresidente del consejo, exministro de negocios extranjeros, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París.

*Su Majestad el rey de Italia.*

Á su Excelencia el conde Nigra, su embajador en Viena, senador del reino.

Al Sr. conde A. Zannini, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

Al Sr. comendador Guido Pompilj, diputado al parlamento italiano.

*Su Majestad el emperador del Japón:*

Al Sr. I. Motono, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Bruselas.

*Su Alteza Real el gran duque de Luxemburgo, duque de Nassau:*

Á su Excelencia el Sr. Eyschen, su ministro de Estado, presidente del gobierno del Gran Ducado.

*Su Alteza el príncipe de Montenegro:*

Á su Excelencia el Sr. consejero privado activo, De Staal, embajador de Rusia en Londres.

*Su Majestad la reina de los Países Bajos:*

Al Sr. Jonkheer A. P. C. van Karnebeek, exministro de negocios extranjeros, miembro de la segunda Cámara de los Estados generales.

Al Sr. general J. C. C. den Beer Poortugael, exministro de la Guerra, miembro del consejo de Estado.

Al Sr. T. M. C. Asser, miembro del consejo de Estado.

Al Sr. E. N. Rahusen, miembro de la primera Cámara de los Estados generales.

*Su Majestad imperial el Schah de Persia:*

Á su ayudante de campo, el general Mirza Riza Khan, Arfa-ud-Dovleh, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en san Petersburgo y en Stockholmo.

*Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarves, etc:*

Al Sr. conde de Macedo, par del reino, exministro de Marina y de las colonias, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Madrid.

Al Sr. d'Ornellas y Vasconcellos, par del reino, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en san Petersburgo.

Al señor conde de Selir, su enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario en El Haya.

*Su Majestad el rey de Rumania:*

Al Sr. Alejandro Beldiman, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berlín.

Al Sr. Juan N. Papiniu, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

*Su Majestad el emperador de todas las Rusias:*

Á su Excelencia el consejero privado activo, De Staal, su embajador en Londres.

Al Sr. De Martens, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de negocios extranjeros, su consejero privado.

Á su consejero de estado activo, de Basily, chambelán, director del primer departamento del Ministerio Imperial de negocios extranjeros.

*Su Majestad el rey de Servia:*

Al Sr. Miyatovitch, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Londres y El Haya.

*Su Majestad el rey de Siam:*

Al Sr. Phya Suriya Nuvat, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en san Petersburgo y París.

Al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya y Londres.

*Su Majestad el rey de Suecia y Noruega:*

Al Sr. barón de Bildt, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Roma.

*Su Majestad el emperador de los otomanos:*

Á su Excelencia Turkhan Bajá, exministro de negocios extranjeros, miembro de su Consejo de Estado.

A Noury Bey, secretario general en el Ministerio de negocios extranjeros.

*Su Alteza Real el príncipe de Bulgaria:*

Al Sr. Dr. Dimitri Stancioff, agente diplomático en san Petersburgo.

Al Sr. mayor Christo Hessaptchieff, agregado militar en Belgrado.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Art. 1º Las altas partes contratantes darán á sus ejércitos de tierra instrucciones, que estarán de acuerdo con el «Reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre,» anexo á la presente convención.

Art. 2º Las disposiciones contenidas en el reglamento mencionado en el art. 1º, no son obligatorias sino para las potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó varias de ellas.

Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniere á uno de los beligerantes.

Art. 3º La presente convención

será ratificada á la brevedad posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Se extenderá una acta de depósito de cada ratificación, y una copia certificada de dicha acta se remitirá por la vía diplomática á todas las potencias contratantes.

Art. 4º Las potencias no signatarias podrán adherirse á la presente convención.

Tendrán para ello que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes, por medio de una notificación escrita dirigida al gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las demás potencias contratantes.

Art. 5º Si llegase á suceder que una de las altas partes contratantes denunciare la presente convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de la notificación hecha por escrito al gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la potencia que la hubiere notificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado la presente convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en El Haya, el veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirán copias

certificadas, por la vía diplomática, á las potencias contratantes.

*Por Alemania:*

(L. S.) Münster Derneburg.

*Por Austria-Hungría:*

(L. S.) Welsersheim.

„ Okolicsanyi.

*Por Bélgica:*

(L. S.) A. Beernaert.

„ Conde de Grelle Rogier.

„ Caballero Descamps.

*Por Dinamarca:*

(L. S.) F. Bille.

*Por España:*

(L. S.) El duque de Tetuán.

„ W. R. de Villa Urrutia.

„ Arturo de Baguer.

*Por los EE. UU. de América:*

(L. S.) Stanford Newel.

*Por los EE. UU. Mexicanos:*

(L. S.) A. de Mier.

„ J. Zenil.

*Por Francia:*

(L. S.) Léon Bourgeois.

„ G. Bihourd.

„ D'Estournelles de Constant.

*Por la Gran Bretaña é Irlanda.*

(L. S.) Pauncefote.

„ Henry Howard.

*Por Grecia:*

(L. S.) N. Delyanni.

*Por Italia:*

(L. S.) Nigra.

„ A. Zannini.

„ G. Pompilj.

*Por el Japón:*

(L. S.) I. Motono.

*Por el Luxemburgo:*

(L. S.) Eyschen.

*Por Montenegro:*

(L. S.) Staal.

*Por los Países Bajos:*

(L. S.) V. Karnebeek.

„ den Beer Poortugael.

„ T. M. C. Asser.

„ E. N. Rahusen.

*Por Persia:*

(L. S.) Mirza Riza Khan, Arfaud-Dovleh.

*Por Portugal:*

(L. S.) Conde de Macedo.

„ Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.

„ Conde de Selir.

*Por Rumanía:*

(L. S.) A. Beldiman.

„ J. N. Papiniu.

*Por Rusia:*

(L. S.) Staal.

„ Martens.

„ A. Basily.

*Por Servia:*

(L. S.) Chedo Miyatovitch.

*Por Siam:*

(L. S.) Phya Suriya Nuvat.

„ Visuddha.

*Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega:*

(L. S.) Bildt.

*Por Turquía:*

(L. S.) Turkhan.

„ Mehemed Noury.

*Por Bulgaria:*

(L. S.) D. Stancioff.

„ Mayor Hessaptchieff.

Sección de Europa y Africa.—  
México, 1º de junio de 1901.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que por iniciativa de S. M. el Emperador de todas las Rusias é invitación del gobierno de los Países Bajos, se reunió en El Haya, el 18 de mayo de 1899, una Conferencia Internacional destinada á buscar y proponer los medios más eficaces de asegurar á los pueblos los beneficios de la paz, y de poner límite al desarrollo de los armamentos militares;

Que invitado el gobierno de México á esta Conferencia, nombró oportunamente los delegados que debían representarlo en ella;

Que en una serie de reuniones que tuvieron lugar desde la citada fecha del 18 de mayo hasta el 29 de julio del mismo año de 1899 en que la Conferencia se clausuró, los plenipotenciarios de las naciones representadas ajustaron y subscribieron, «ad referéndum,» con el acta de clausura, las tres convenciones y las tres declaraciones que á continuación se insertan:

## ANEXO

*Reglamento concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre.*

## SECCIÓN 1ª

*De los beligerantes.*

## CAPÍTULO I.

*De la calidad de beligerantes.*

Art. 1° Las leyes, los derechos y deberes de la guerra, no sólo son aplicables al ejército, sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

I. Estar bajo el mando de una persona responsable por los actos de sus subordinados;

II. Tener un signo distintivo fijo y fácil de reconocerse á distancia;

III. Ir ostensiblemente armados;

IV. Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países cuyo ejército esté formado en parte ó en su totalidad de milicias ó de cuerpos de voluntarios, dichos cuerpos ó milicias están comprendidos bajo la denominación de ejército.

Art. 2° Los habitantes de un territorio no ocupado todavía, que, al acercarse el enemigo, se armen espontáneamente para combatir á las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para organizarse conforme á los requisitos indicados en el art. 1°, serán considerados como beligerantes, siempre que respeten las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3° Las fuerzas de los partidos beligerantes pueden componer-

se de combatientes y no combatientes. En caso de ser capturados por el enemigo, tanto unos como otros tienen derecho á ser tratados como prisioneros de guerra.

## CAPÍTULO II.

*De los prisioneros de guerra.*

Art. 4° Los prisioneros de guerra estarán bajo el poder del gobierno enemigo, y no bajo el de los individuos ó cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todos los objetos de su pertenencia personal, exceptuando las armas, los caballos y los documentos militares, seguirán siendo de su propiedad.

Art. 5° Los prisioneros de guerra podrán ser internados á una ciudad, fortaleza, campo fortificado ó localidad cualquiera, quedando obligados á no franquear ciertos límites determinados; pero no se les puede encerrar sino como medida indispensable de seguridad.

Art. 6° El Estado puede emplear como trabajadores á los prisioneros de guerra, según sus grados y sus aptitudes. Los trabajos no serán excesivos ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para que trabajen por cuenta de la administración pública ó de los particulares, ó por su propia cuenta.

Los trabajos que hicieren para el gobierno les serán pagados con

arreglo á las tarifas vigentes para los militares del ejército nacional que ejecuten trabajos de la misma naturaleza.

Cuando los trabajos se efectúen por cuenta de la administración pública, en un ramo distinto del de guerra, ó por cuenta de particulares, las condiciones en que dichos trabajos deben hacerse serán fijadas de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros servirá para aliviar su situación, y el sobrante les será entregado en el momento de ser puestos en libertad, deduciéndose de él los gastos de manutención.

Art. 7° El gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra se encargará de mantenerlos.

Salvo el caso en que existieren convenios especiales entre los beligerantes, los prisioneros de guerra deberán ser tratados en lo concerniente á alimentación, alojamiento y vestuario, del mismo modo que las tropas del gobierno que los hubiere capturado.

Art. 8° Los prisioneros de guerra quedarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren,

Cualquier acto de insubordinación justificará respecto á ellos las medidas de rigor que se crean necesarias.

Los prisioneros prófugos que fueren capturados de nuevo, antes de haber logrado reunirse con su ejército, ó antes de haber salido del te-

rritorio ocupado por el ejército que los haya capturado, incurrirán en penas disciplinarias.

Los prisioneros que después de haber logrado evadirse sean nuevamente capturados, no incurrirán en pena alguna por su anterior evasión.

Art. 9° Todos los prisioneros de guerra están obligados á declarar, si se les interroga á este respecto, sus verdaderos nombres y grados; y en caso de que infrinjan esta regla, sufrirán una restricción en las ventajas concedidas á los prisioneros de su categoría.

Art. 10. Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país los autoriza para ello, y en este caso, están obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente, respecto de su propio gobierno, lo mismo que de aquel que los haya hecho prisioneros, los compromisos que hayan contraído.

En el mismo caso, su propio gobierno no podrá exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

Art. 11. No se puede obligar á un prisionero de guerra á aceptar su libertad bajo palabra de honor. Tampoco está obligado el gobierno enemigo á acceder á la solicitud del prisionero que reclame su libertad bajo palabra.

Art. 12. El prisionero de guerra que, habiendo sido puesto en libertad bajo su palabra, vuelva á ser capturado peleando contra el go-